



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1837/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de septiembre de
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1837/2020; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
de esta Sala Administrativa, el veintiséis de noviembre del dos mil
veinte, ***** , compareció a demandar
la nulidad de las multas de tránsito que se desprenden tanto de
estado de cuenta obtenido a través de la página del internet del
Municipio de Aguascalientes, como de las boletas de infracción, con
números de folio ***** y *****; respecto al vehículo con placas de
circulación ***** .

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil
veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha veintidós de enero de
dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando
contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses
convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de
que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día de hoy, citándose el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan varias resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La **existencia** de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando I de este fallo, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26 fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente,



provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar señala la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que, debe sobreseerse éste juicio porque el actor incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo en razón de que la el estado de cuenta anexado a la demanda inicial no es documento oficial para acreditar propiedad; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **INFUNDADO** por inexacto que deba exigirse a la parte actora el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende la demandada.

Por otra parte, la autoridad invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **INFUNDADA** la causal invocada, pues es la misma autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir tanto las boletas de infracción — que por su parte el actor exhibiera en copia simple, sin que haya sido objetada por las demandadas—, como la determinación de calificación a nombre del ahora actor, le reconoce personalidad, lo que basta para que se acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga

innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.

[Lo resaltado en propio de la sentencia.]

Por otro lado, señala la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes que la demanda interpuesta por la actora deviene a todas luces improcedente e infundada toda vez que la impresión del estado de cuenta que presenta y acompaña a su escrito, no corresponde a su parte, sino a la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Aguascalientes.

Es **INFUNDADO** que no le asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente de que el procedimiento para el crédito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ordenadora al elaborar la calificación e imposición de la multa de tránsito, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la elaboración de la misma.

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con las multas de tránsito dadas a conocer mediante **estado de cuenta**, cuya determinación y cobro corresponde a las autoridades demandadas, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes hace valer en su escrito de contestación a



la ampliación de demanda diversos argumentos como causales e improcedencia y sobreseimiento; mismos que se desestiman por ser infundados e insuficientes, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación a la ampliación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio, como lo pretenden las demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia que la autoridad demandada hizo valer, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de

contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer las multas de tránsito que se desprenden de estado de cuenta y de las boletas de infracción que exhibió como anexo a su escrito de demanda inicial.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

En el presente caso, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo la determinación de calificación, así como, la boleta de infracción con número de folio *********; omitiendo acompañar los documentos relativos al folio *********.



Dando así al actor la aptitud de formular ampliación de demanda, respecto a dichos documentos que sí exhibiera.

Tal desconocimiento obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada con número de folio *****; a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues al producir contestación a la demanda, como ya se hizo mención, omitió acompañar a su contestación la resolución determinante de la multa de tránsito de folio *****, impugnada.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya citado anteriormente.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado —multa de tránsito de folio *****—.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo tocante al folio *****; dentro de los conceptos de nulidad vertidos por el demandante, se estudia el CUATRO (4.-) de su escrito de ampliación, en donde refiere entre otras cosas, que las resoluciones determinantes resultan ilegales al violar el contenido en la fracción V del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues la misma es el resultado y deriva de un procedimiento sancionador que se ha seguido en forma viciada e ilegal imponiéndosele sanciones que no se encuentran debidamente acreditadas, lo que tilda de ilegal dicha resolución.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la boleta de infracción que se acompañara a la contestación de demanda, se obtiene que la misma carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubieren derivado la multa impugnada.



Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia; lo que implica la *omisión de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución*, y constituye una **violación de forma** en el acto impugnado —multa de tránsito de folio *****—.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.— En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito que derivan de las boletas de infracción con números de folio ***** y *****.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.— La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.— Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito descritas en el Resultando Primero de esta sentencia.

TERCERO.— En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a

la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1837/2020

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1837/2020** dictada en **diez de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.